

# RELATO Y JUSTIFICACIÓN. EN EL CORAZÓN DELIBERATIVO DE UN JURADO (A PROPÓSITO DE *TWELVE ANGRY MEN*)

José Manuel Cabra Apalategui

Universidad de Málaga

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Puntos de partida. 3. *Second round* (una segunda oportunidad para la defensa). 4. Presunción de inocencia y asimetría narrativa. 5. Descubrimiento, justificación. 6. Deliberación. 7. (En) FIN. Una doble lectura.

## 1. INTRODUCCIÓN

Basada en la obra homónima de Reginald Rose, la película de Sidney Lumet *Twelve angry men* pasa por ser una de las obra maestras de la cinematografía jurídica. Con una extraordinaria austeridad de medios materiales y narrativos —apenas el desarrollo del proceso deliberativo entre los doce miembros de un jurado en una pequeña sala— la cinta resulta enormemente sugerente desde diversos puntos de vista, que van desde la valoración crítica de instituciones jurídicas como el jurado o el derecho a la defensa (en especial, en relación con la asistencia letrada de oficio), la pena capital, el papel de los prejuicios, los estados de ánimo o la persuasión del orador en la formación y evolución de nuestras creencias y de nuestros juicios, hasta la dinámica de formación de los

consensos. Acaso esto explique el hecho de que la traducción española (*Doce hombres sin piedad*) y la hispanoamericana (*Doce hombres en pugna*) difieran sensiblemente, resaltando cada una de ellas una lectura posible de la cinta<sup>1</sup>.

La superposición de niveles de discurso —lógico, psicológico, jurídico, crítico— que tiene lugar en la deliberación de un jurado (en realidad, en cualquier deliberación) pone bajo el foco la complejidad de las prácticas argumentativas que forman parte del funcionamiento normal de algunas instituciones sociales, políticas y jurídicas. No pretendo con esta discreta aportación dar cuenta sistemática y exhaustivamente, ni siquiera de forma aproximada, de dicha complejidad. Comoquiera que la acción retrata a un grupo de hombres discutiendo acerca de la ocurrencia de unos hechos, los comentarios que siguen apuntarán en

una doble dirección hacia aspectos que pueden resultar —de hecho, lo son— relevantes desde una aproximación argumentativa al derecho. Primero, la reconstrucción de los hechos o, mejor dicho, la deconstrucción de una versión de los hechos. La asimétrica distribución de la carga de la prueba que resulta del principio de presunción de inocencia provoca diferentes exigencias de motivación y consistencia (coherencia, verosimilitud) para las versiones de la acusación y de la defensa o, como es el caso, del juzgador, siendo así que la alternativa al relato de la acusación puede no adoptar la forma de una versión contradictoria de los hechos (*otro relato* de los hechos, el relato de *otros hechos*), sino su vaciamiento, o sea, una (aparente) ausencia de relato acerca de los hechos. La segunda batería de comentarios estará orientada a la distinción entre *descubrimiento* y *justificación* (de la que el guion hace un uso magistral), y más concretamente, al papel mediador de la deliberación racional en la modificación de las convicciones iniciales de los miembros del jurado o, por decirlo en términos de la teoría de la argumentación jurídica, de la comunicabilidad del contexto de descubrimiento y el contexto de justificación de las decisiones.

## 2. PUNTOS DE PARTIDA

El argumento es bien sencillo: un jurado compuesto por doce hombres debe deliberar acerca de la culpabilidad de un muchacho (al que se refieren como “el chico”) de un barrio marginal acusado de asesinar a su padre. El veredicto de culpabilidad significa la pena de muerte para el acusado, por lo que la decisión debe ser tomada por unanimidad. En una primera votación, once de los doce jurados consideran culpable al acusado ante el peso de las pruebas presentadas durante la vista. En principio, dejan poco lugar a dudas; solo uno de los doce miembros del jurado expresa sus reservas acerca de la verosimilitud de la versión (hipótesis) de los hechos formulada por el fis-

cal<sup>2</sup>. Comienza una deliberación que acabará arrastrando a todos los miembros del jurado a cuestionar la hipótesis acusatoria. La presencia de una duda razonable únicamente admite un veredicto de no culpabilidad<sup>3</sup>.

El estado de la cuestión desde el que parte la deliberación presenta una doble vertiente. En primer lugar, el objeto de la discusión es una cuestión exclusivamente empírica: determinar si unos hechos ocurrieron o no, o sea, si el chico asesinó a su padre. No se plantea problema interpretativo alguno, pues la norma aplicable está muy clara, tanto en su supuesto de hecho, como en la consecuencia jurídica: el asesinato está castigado con la pena de muerte. Tampoco es un problema de calificación jurídica, esto es, si los hechos pueden subsumirse en el supuesto de hecho de la norma. La descripción de los hechos de la que se parte en la deliberación contiene las condiciones necesarias y suficientes para que se dé la consecuencia jurídica. El problema es, por tanto, meramente de prueba. Expresándolo en términos de teoría de la argumentación: el objeto de la discusión es la justificación externa<sup>4</sup> de la premisa fáctica de un razonamiento jurídico que bien podría plantearse como un simple silogismo.

En tanto que cuestión empírica, es un problema epistémico en el que no intervienen juicios de valor en su dilucidación (más allá de “aceptar” como suficiente un determinado material probatorio); se trata únicamente de establecer si unos hechos ocurrieron o no o, mejor dicho, de establecer si la descripción de unos hechos es verdadera o la probabilidad de que lo sea. Sin embargo, las consecuencias prácticas de admitir o rechazar la hipótesis de la acusación condiciona la actitud racional de algunos de los miembros del jurado, que muestran diversos grados de resistencia a la evidencia empírica si esta es contraria a sus convicciones iniciales, no solo acerca de los hechos, sino, sobre todo —y este es el punto esencial— acerca del veredicto final, esto es, cómo deba “resolverse” el caso (considerando, por cierto, que algunos de los miembros del jurado parecen no contemplar la absolución por falta de pruebas como una re-

solución del caso propiamente dicha). Se hace evidente que la anticipación de las consecuencias prácticas de aceptar o no la descripción de los hechos predispone en la evaluación los datos empíricos sobre los que habrá que evacuar, a falta de una prueba definitiva y concluyente, un juicio de verosimilitud. Este juicio se alejará de la neutralidad, y probablemente de la verdad, a que aspira el conocimiento científico tanto más cuanto mayor sea la predisposición (por lo general, no consciente) hacia una resolución del caso (pre)determinada por las consecuencias jurídicas que de ella derivan. Se produce entonces una confusión de criterios de validez o, más bien, se suma a los criterios de veracidad o verosimilitud, de manera subrepticia, un criterio (o más bien, un sesgo) consecuencialista que nada tiene que ver con la verdad y que compromete la evaluación imparcial de los datos empíricos<sup>5</sup>.

La segunda cuestión de inicio es que en la deliberación del jurado no se trata de averiguar qué ocurrió, y ni siquiera de proporcionar una descripción de los hechos, sino de evaluar la aceptabilidad o plausibilidad de la versión condenatoria. En otras palabras, el asunto no es volver a dilucidar cuál de las dos versiones contendientes, la de la defensa o la de la acusación, se erige en definitiva, alcanzando el estatuto de verdad judicial (Calvo 1998b: 21), sino poner a prueba aquella que parece haber alcanzado esta condición. En el momento procesal en que el espectador accede al proceso ya ha tenido lugar la pugna entre las versiones del fiscal y el abogado defensor, de la que el primero ha salido claro vencedor, como atestigua la abrumadora mayoría que considera culpable al acusado: once votos de doce posibles.

### 3. SECOND ROUND (UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD PARA LA DEFENSA)

La deliberación de los miembros del jurado, abierta por el único voto disidente (en adelante, *jurado n.º 8*), es dirigida —primero

por la duda y luego por una creciente sospecha— hacia la refutación de la versión condenatoria del fiscal, compartida inicialmente por la mayoría de miembros del jurado. La lucha desigual que ha tenido lugar durante el juicio vuelve a equilibrarse en el transcurso de una deliberación que suple las deficiencias de la defensa (lo que, por otro lado, manifiesta una nada velada crítica social a la desigualdad de medios en el acceso a la justicia).

En este apartado, daré cuenta de la deconstrucción de la versión del fiscal que lleva a cabo el jurado n.º 8. Para ello haré uso —acaso algo rudimentario— del instrumental conceptual desarrollado por la teoría narrativista del derecho<sup>6</sup>.

Hasta este punto, me he referido a los hechos a través de su *descripción*, una proposición cuya única virtualidad es ser verdadera o falsa. Pues bien, no es solo que la constatación de hechos pasados no está a nuestro alcance (Calvo 1998b: 10-11), sino que esta deja al margen toda cuestión de sentido. Más allá de la mera constatación, el sentido o la interpretación de los hechos únicamente se nos aparece con su disposición discursiva en un *relato* cuyo objetivo es el de *afirmar la ocurrencia de unos hechos*<sup>7</sup>. Siguiendo a Umberto Eco, es posible diferenciar dos trayectorias por las que discurre la narratividad de este relato: una narratividad simple o *fábula* (qué ocurrió), y una narratividad compleja o *trama* (por qué, para qué ocurrió), de tal modo que ambas “se abordan y uncen en una sucesión de relevos (...) hasta elaborar una *historia* del suceso acontecido cuya razón de verdad es siempre, como verdad narrativa, como verdad fictiva, una promesa de sentido: la razonable verosimilitud de su ocurrencia” (Calvo 2002: 96). El resquebrajamiento de la versión —del relato— de la acusación comienza por la ausencia de un móvil o, si se quiere, la debilidad de la trama: ¿por qué habría de matar el chico a su padre? La respuesta de que este le había golpeado tras una discusión y que un vecino le oyó amenazar al padre “voy a matarte”, que tan persuasivamente había funcionado en el relato condenatorio, no resulta

convinciente para el jurado n.º 8: el chico ha crecido en un ambiente violento y no parece que una agresión —otra más— aunque venga de su padre, pueda afectarle de tal modo que le impulse a cometer un asesinato. Por otra parte, una amenaza de ese tipo, hecha en un estado de ofuscación, no suele formularse con la intención firme de llevarla a cabo. En este punto no se discuten los hechos, sino su interpretación o su sentido: lo que en el relato acusatorio aparece como estímulo suficiente para explicar la acción del chico se presenta ahora poco menos que como un hecho doméstico y cotidiano, manifiestamente insuficiente para explicar la reacción homicida del chico.

Cuestionado el móvil, la mirada escrutadora del escéptico se dirige entonces hacia la fábula, hacia unos hechos cuya trabazón de sentido ha perdido su principal referencia o está a punto de perderla. La narratividad simple de la fábula tiene un carácter más informativo que persuasivo y, a efectos justificatorios, su “razón narrativa es claramente expositiva”, quedando estructurada según el modelo de interrogatorio tópico (quién, qué, dónde, cuándo, con qué medios) (Calvo 2002: 97). El relato acusatorio proporciona debida respuesta a todos estos interrogantes; de hecho, gran parte de su fuerza persuasiva reside en esa aparente exhaustividad, que se revela, finalmente, más como un ejercicio de abrumadora acumulación que como una reconstrucción coherente y verosímil de los hechos. Como veremos, antes que un relato sólido y consistente, es un relato completo, una fábula cerrada (en falso).

La deliberación del jurado pone de manifiesto la debilidad de la base indiciaria y probatoria del relato de la acusación; pero, entiéndase bien, el alcance de esta refutación: no se cuestiona directamente el relato acusatorio, puesto que no se proporciona un relato alternativo plausible o verosímil incompatible con aquel. Hay, en efecto, una coartada: el muchacho, aunque con alguna imprecisión, sostuvo en el juicio que, a la hora de cometerse el crimen, él estaba en el cine; pero los esfuerzos argumentativos del jurado n.º 8 apenas

van dirigidos a reforzar el relato alternativo (si acaso, en algún momento, se muestra que las imprecisiones de la coartada del muchacho tienen un explicación razonable), sino a mostrar la debilidad de los indicios y elementos probatorios que sustentan el relato de la acusación.

Un arma extravagante —la navaja— que resulta no serlo tanto (medio); una forma inhabitual de usarla (qué, cómo); y dos testigos cuyos testimonios no son ciertos (quién, dónde, cuándo). Una por una, las evidencias que sustentan el relato de la acusación van cayendo hasta perder esta toda apariencia de verdad (o, como mucho, quedar equiparado con un potencial relato contendiente).

La refutación comienza con un golpe de efecto. Durante el juicio se ha sostenido que la navaja con la que se cometió el crimen es un ejemplar casi único que el chico había adquirido en una casa de empeños. Sin embargo, el jurado n.º 8 muestra una navaja muy similar, adquirida la noche antes en una tienda del barrio. La aparición de esta nueva evidencia debilita la hipótesis que asocia el arma con el acusado; cualquiera podría tener una navaja de las mismas características y su posesión resulta ser —ahora— un indicio muy pobre. En definitiva, el grado de probabilidad de la hipótesis es mucho menor<sup>8</sup>.

Por otra parte, está la forma de usar el arma, algo a lo que, al parecer, no se había concedido especial importancia durante la vista. Uno de los miembros del jurado ha crecido, como el acusado, en un barrio violento en el que las peleas de navajas automáticas son habituales y conoce muy bien cómo se usan. La herida que causó la muerte a la víctima presentaba una trayectoria descendente, mientras que la forma típica de empuñar ese tipo peculiar de navaja provoca heridas de trayectoria ascendente. Muy probablemente, quien mató al padre no estaba familiarizado con el uso de navajas automáticas; y el chico sí lo estaba. Se trata, naturalmente de una generalización con base empírica, de la que no se puede inferir de un modo concluyente ninguna conclusión

acerca de los hechos particulares (Ferrer 2007: 106); sin embargo, constituye un indicio contrario a la hipótesis de la acusación. O dicho en otros términos, el dato tiene un mal encaje en su relato.

Con la refutación de los testimonios —relatos, al fin y al cabo— de los dos testigos, “el viejo” y “la mujer (del otro lado de la calle)”, tiene lugar el colapso del relato de la acusación. Los testimonios de esas dos personas son las únicas pruebas de cargo con que cuenta el relato del fiscal; el resto del material probatorio tiene naturaleza indiciaria (la amenaza, el arma). Aunque ninguno de los testigos tuviera intención de mentir, ambos testimonios son objetivamente falsos, como consigue demostrar el jurado n.º 8 con la ayuda del jurado de mayor edad —*el anciano*— en dos escenas memorables.

El testimonio del viejo es cuestionado en dos aspectos: uno, que pudiera oír, primero, la amenaza —“voy a matarte”— a través de la ventana abierta y, un segundo más tarde, el cuerpo desplomándose en el suelo; y dos, que pudiera llegar a la puerta de su casa, asomarse, y ver al muchacho escapar escaleras abajo. Si el testimonio de “la mujer” es cierto, el asesino agredió a su víctima mientras los dos últimos vagones de un tren elevado pasaban por delante de la ventana de la casa donde se cometió el crimen; difícilmente puede oírse nada de lo que ocurre en el piso de arriba mientras un tren está pasando a escasos metros de la ventana (este dato no es tenido en cuenta por los miembros del jurado hasta que el jurado n.º 8, que ha vivido cerca de un tren elevado, llama la atención sobre el mismo, mientras otro de los miembros del jurado, que ha estado realizando unos trabajos en una vivienda similar, confirma que el ruido que hace el tren al pasar es ensordecedor). La segunda acción, esto es, que se asomara a la puerta y viera al muchacho correr escaleras abajo, es desmentida por medios empíricos, cuando el jurado n.º 8, en una elemental reconstrucción de la acción, se hace cronometrar el tiempo empleado en recorrer la distancia que separa la cama y la puerta

de la casa. La medición no deja lugar a dudas: los tiempos del relato del viejo no pueden ser ciertos. Las cosas debieron de haber ocurrido de otro modo, aventura el jurado n.º 8. Él mismo sugiere una versión distinta de los hechos: “El viejo escuchó la pelea entre el chico y su padre horas antes, más tarde escuchó (o sintió) el desplome del cuerpo en el suelo y oyó gritar a la mujer del otro lado de la calle, que había visto cómo se cometía el crimen, se acercó a la puerta, vio a alguien bajar las escaleras y dio por sentado que se trataba del chico”. De haber ocurrido así las cosas y no como se establece en el testimonio, la estructuración narrativa de los sucesos en el relato del viejo no respetaría los lapsos temporales de la ocurrencia de los hechos, presentando como acciones sucesivas, entre las que existe una conexión causal, acciones independientes cuya ocurrencia está separada en el tiempo. ¿Mintió el viejo? Nadie lo cree así. Una explicación más convincente la encontramos en la propia dinámica de la construcción del relato o *consistencia narrativa*. Calvo González ha definido la consistencia narrativa como la “disposición lineal —de un principio hacia un final— y causal —de un antecedente a un consecuente, o a la inversa— [de los hechos]”, esto es, la “disposición organizativa de la historia sustentada en la prolongación en continuidad y en la vigencia de la causalidad del suceso durante el decurso del relato”. En definitiva —señala— “la consistencia narrativa se sujeta a la exposición secuencial y a la lógica del encadenamiento” (Calvo 2008: 383). Pues bien, el viejo, probablemente de forma inconsciente, sigue estas premisas, encadenando en su relato dos hechos separados en el tiempo<sup>9</sup>, pudiendo así afirmar su ocurrencia.

Por último, el testimonio de la mujer pierde toda verosimilitud cuando el anciano hace notar al resto de miembros del jurado que esta presentaba dos pequeñas marcas en la nariz que denotaban, inequívocamente, el uso habitual de gafas. Uno de los propios miembros del jurado, que también las usaba, confirma que nadie las lleva puestas en la cama cuando va a dormir. De nuevo, se trata de una genera-

lización con base empírica. Ciertamente, no resulta concluyente en relación con los hechos particulares cuya ocurrencia se pretende demostrar —es posible que la mujer llevara las gafas puestas en la cama en ese momento; o que pudiera ver al chico incluso sin gafas (porque, por ejemplo, fueran gafas de lectura)— pero la probabilidad de que sea cierta es alta.

Hasta aquí la deconstrucción del relato del fiscal. Como he sugerido antes, su fuerza persuasiva descansa más en la acumulación de material indiciario y probatorio, y en la falsa impresión de narración acabada, que en su verosimilitud una vez se han considerado por separado las piezas del relato. A medida que en el transcurso de la deliberación van desvelándose las inconsistencias de los testimonios o la debilidad de los indicios, las sucesivas votaciones del jurado empiezan a reflejar las dudas crecientes de sus miembros, que acaban, finalmente, renunciando a declarar la culpabilidad del acusado.

#### 4. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y ASIMETRÍA NARRATIVA

Es bien sabido que la operatividad procesal de la presunción de inocencia se articula principalmente en la distribución de las cargas de la prueba<sup>10</sup>. Pero esto no es todo; en la motivación del juicio de hecho, la presunción de inocencia se traduce en lo que podemos denominar como *asimetría narrativa*. La exigencia de verosimilitud en el proceso penal es condición necesaria únicamente respecto del relato de la acusación, de manera que la contradicción de este por parte de la defensa puede consistir bien en *otro relato* de los hechos, bien en el relato de *otros hechos*, pero también puede limitarse a poner en duda la veracidad de la versión acusatoria, sin ofrecer un relato divergente.

Acaso el par “culpable/inocente” (que es como suelen traducirse, y como de hecho se traducen en la película, los veredictos de *guilty/*

*not guilty*), que da perfecta cuenta de la presunción legal, no alcanza a expresar esta asimetría narrativa, toda vez que la inocencia parece exigir por parte de la defensa un relato exculpatorio, una coartada, sujeta a las mismas exigencias de verosimilitud que el relato de la acusación. En cambio, la fórmula “culpable/no culpable” define con precisión el veredicto final como un juicio de verosimilitud sobre el relato de la acusación, cuyo sentido positivo está sujeto a las máximas exigencias probatorias (confirmación), mientras que el juicio negativo puede concluirse por la negación del relato acusatorio o, simplemente, por la duda razonable. En otras palabras, el relato de la defensa no siempre adopta la forma de la *refutación*, esto es, un relato igualmente verosímil e incompatible con el relato de la acusación.

Ahora bien, la negación del relato acusatorio es siempre *impugnación*<sup>11</sup>. El juicio negativo de verosimilitud no supone la ausencia de toda afirmación sobre la ocurrencia de los hechos (aunque ello bastase para alcanzar la desestimación o, en su caso, la absolución), sino que dicha afirmación queda, por así decirlo, en suspenso. El cuestionamiento del relato acusatorio *sugiere* necesariamente, aunque no precisa afirmar la existencia de —y aún menos construir— un relato alternativo a aquel, del cual la impugnación solo *muestra* el negativo: lo que resulta dudoso o lo que no encaja en él y no forma parte de él; un relato alternativo que —y de ahí la asimetría narrativa— permanece *latente*, pero que, a su vez, sin haber sido narrado aún, es susceptible de justificar la premisa fáctica que conduce a la inadmisión, a la absolución, etc.

La deconstrucción del relato de la acusación que lleva a cabo el jurado n.º 8 (no sin la firme resistencia de parte de los otros miembros del jurado) se plantea siempre como *impugnación* y no como *refutación* del relato acusatorio<sup>12</sup>; los argumentos del jurado n.º 8 no apuntan a la construcción de un relato alternativo que desmienta el relato del fiscal o a dar por bueno el relato del chico (del que, no obstante, se toman en consideración dos datos

relevantes: primero, cabría preguntarse, como hace uno de los miembros del jurado, por qué habría de volver a la escena del crimen horas más tarde; y, segundo: las circunstancias de su detención podrían explicar cómo es posible que no recordara ciertos datos de la película que acababa de ver), sino que están dirigidos a cuestionar la verosimilitud del relato de la acusación, a poner de manifiesto la debilidad de los indicios y pruebas en los que se sustenta.

## 5. DESCUBRIMIENTO, JUSTIFICACIÓN

Hasta el momento, estos comentarios han tenido por objeto la hipótesis —el relato— de la acusación acerca de la ocurrencia de los hechos y las razones para su cuestionamiento. En el curso del proceso deliberativo, y a medida que el relato acusatorio va perdiendo consistencia, las convicciones iniciales de los miembros del jurado —a excepción, claro está, del jurado n.º 8— cambian. Es en esa confrontación de las distintas valoraciones de los elementos probatorios donde se manifiesta la segunda cuestión que trataré aquí: la relación o comunicabilidad entre los llamados contexto de descubrimiento y contexto de justificación.

Como es sabido, la distinción entre el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación proviene del campo de la filosofía de la ciencia<sup>13</sup>. Richard Wasserstrom (1961: 25) la introdujo en la teoría del derecho con el fin de mostrar lo infundado de las críticas de los realistas a la lógica jurídica y al modelo del silogismo judicial<sup>14</sup>. El hecho de que la toma de decisiones no responda al esquema de una inferencia lógica, es decir, que una decisión no sea en realidad la conclusión de las premisas de un razonamiento, sino más bien una intuición o una corazonada posteriormente “racionalizadas” o que estén condicionadas, entre otras cosas, por las circunstancias sociales o la personalidad de quien las toma<sup>15</sup>, no es una objeción contra el modelo deductivo de justifi-

cación jurídica, ni, en términos más generales, contra la categoría misma de lo normativo. Es muy probable que el proceso psicológico de decisión no sea inferencial, al menos en sus primeros estadios (y acaso sea esto lo que los realistas quisieron señalar); y es muy probable que las circunstancias mencionadas, así como otras que están siendo estudiadas por la ciencia moderna, determinen, efectivamente, la decisión en un sentido o en otro, pero la calidad de la misma no depende de ninguno de esos factores. Su consideración permitirá, efectivamente, ofrecer una *explicación* (causal o teleológica) más adecuada del proceso de decisión, pero no emitir un juicio acerca de la corrección o *justificación* de dicha decisión. Lo único que permite concluir que una decisión está justificada son las razones que la hacen plausible desde un punto de vista práctico (normativo); resulta irrelevante si el razonamiento justificatorio es una reconstrucción a posteriori o, incluso, un intento de encubrir y ocultar los verdaderos motivos de la decisión.

La mayoría de los teóricos de la argumentación jurídica ha asumido la distinción entre el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación<sup>16</sup> para limitar el campo de estudio de las teorías de la argumentación a los aspectos justificativos del razonamiento jurídico (excluyendo, por tanto, cuestiones de tipo psicológico y sociológico). La dicotomía de maras, sin embargo, también ha sido objeto de críticas que aconsejan su abandono, y de matizaciones encaminadas a salvar lo que de aprovechable haya en ella<sup>17</sup>.

Manuel Atienza apunta en una dirección prometedora cuando señala que la distinción entre el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación de las decisiones solo puede mantenerse con claridad si nos situamos en el plano *formal* de la argumentación, pero no cuando nos desplazamos a los planos *material* y *pragmático*. La concepción formal de la argumentación se refiere a la relación de las premisas y la conclusión de un razonamiento, esto es, a su estructura lógica; en este plano no se pretende describir cómo de hecho

se argumenta, sino controlar la calidad de un razonamiento, mediante la reconstrucción de su esquema lógico o formal, algo que puede hacerse “haciendo abstracción del contexto de descubrimiento (de cómo se llegó a la decisión)” (Atienza 2006: 104). En cambio, para la concepción material, argumentar presupone la aceptación de la verdad o la corrección de las premisas, de forma que el proceso de formulación y aceptación de las hipótesis o de las decisiones “puede suponer una combinación de descubrimiento y de justificación” (Atienza 2006: 104). Por último, desde el punto de vista de la concepción pragmática de la argumentación, esto es, la argumentación entendida como persuasión, la distinción carece de sentido en la medida en que “el descubrimiento (y la aceptación) de puntos comunes entre el proponente y el oponente, el defensor y el contradictor de una tesis, es lo que hace posible la argumentación y lo que proporciona a la misma, en último término, los criterios de justificación: justificar no puede significar aquí algo distinto a aceptar (aceptado de hecho o que debería ser aceptado)” (Atienza 2006: 104-105). En definitiva, el hecho de la aceptación en términos reflexivos, ya sean monológicos (concepción material) o dialógicos (concepción pragmática), determina la continuidad de ambos contextos.

En una línea parecida, el propio Wasserstrom advertía que en las prácticas reales de toma de decisiones el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación se encuentran estrechamente relacionados. El que pueda distinguirse entre dos contextos (o dos procesos, que es la expresión utilizada por Wasserstrom) no significa que sean realizados separadamente por dos personas distintas, antes al contrario. Pues bien, se presume por principio, aunque no siempre ocurra así, que quien adelanta una conclusión o decide seguir un curso de acción tiene razones para ello, o sea, ha contrastado su decisión con algún criterio de justificación<sup>18</sup>. En esto consiste *conducirse racionalmente*, concluye Wasserstrom (1961: 27).

Ambas observaciones ponen de manifiesto que la distinción entre ambos contextos es plausible y, asimismo, relevante en un sentido externo, pero no lo es tanto desde la perspectiva del participante, para quien las razones explicativas (de por qué ha decidido o actuado en un sentido determinado) están subordinadas a las razones justificativas (de por qué debe decidir o actuar en un sentido determinado)<sup>19</sup>. Naturalmente, siempre habrá quien no plantee siquiera una pretensión justificatoria de verdad o de corrección alguna<sup>20</sup>; o quien lo haga estratégicamente, construyendo una justificación que no se corresponde con la verdadera motivación. En ningún caso constituyen una objeción seria a la apreciación anterior: el primero no llega muy lejos sin verse obligado a contrastar sus afirmaciones con algún criterio de justificación; por su parte, la actitud del cínico confirma, precisamente, la ineludibilidad de la justificación. En realidad, esta falta de sinceridad del cínico no es un problema si se comparte lo que Elster ha denominado como la *fuerza civilizadora de la hipocresía*, esto es, la tendencia a alcanzar soluciones equitativas cuando el autointerés es sustituido por la argumentación imparcial (Elster 1995). Es más, no se trata de un argumento normativo, sino que, como ha señalado Igartua, la preeminencia de la perspectiva justificatoria presupone cierto *optimismo racionalista* frente al descreimiento del escéptico: independientemente de cuáles sean los motivos reales de una decisión, no cualquier decisión puede ser justificada<sup>21</sup>. En fin, más que de la disolución de la distinción entre los contextos de descubrimiento y justificación, cabría hablar, al menos desde la perspectiva del participante, de fluidez y comunicabilidad entre ambos.

## 6. DELIBERACIÓN

Con la deliberación, el jurado se sitúa en el contexto de justificación. Más específicamente, puede verse como un test de verosimilitud a

que es sometido el relato de la acusación. A lo largo de la deliberación no solo quedará puesto en evidencia su pobre sustento probatorio, sino que se irán desvelando los motivos que han llevado a unos y otros a darla por buena.

Un análisis detallado de cada una de las actitudes de los miembros del jurado arrojaría, con toda probabilidad, una clasificación más amplia y prolija; aquí me limitaré a distinguir tres tipos fundamentales, cada uno de los cuales describe un grado distinto de comunicabilidad entre los contextos de descubrimiento y justificación.

En primer lugar, sorprende la debilidad de las explicaciones de algunos de los miembros del jurado cuando el jurado n.º 8 les pide que expongan por qué están convencidos de que el acusado cometió el crimen; apenas pueden articular un discurso que justifique su veredicto. Por el comentario de alguno de ellos sabemos que la puesta en escena del fiscal ha sido muy convincente (como hemos observado con anterioridad, su relato es aparentemente muy completo); no es extraño que haya persuadido a muchos de los miembros del jurado. Al mismo tiempo, estas personas son las que se muestran más permeables a los argumentos del jurado n.º 8. Cabría calificar a este tipo como *racional*. La fluidez entre el contexto de descubrimiento y el de justificación es absoluta en estos casos: ninguno de ellos está dispuesto a mantener su decisión originaria si tiene razones para dudar de la versión del fiscal. Que la modificación de su veredicto responda realmente a la convicción racional o a la persuasión retórica —el jurado n.º 8 resulta ser también un gran orador— es algo que queda abierto, pero lo cierto es que estas personas realizan algunas tentativas para justificar su nueva postura (por ejemplo, cuando uno de ellos —el emigrante europeo— cuestiona que tuviera sentido que, de haber asesinado a su padre, el chico volviera a su casa tres horas después de haber cometido el crimen). Tampoco hay que olvidar que los primeros en cambiar de opinión lo hacen para pasar a la minoría y con la frontal y explícita oposición de la mayoría del grupo. En fin,

cabría hablar aquí, con todas las matizaciones que se quieran, de una actitud racional.

Un segundo tipo en esta clasificación es aquel completamente condicionado por el *prejuicio*; aquel que se resiste a modificar su decisión, aun cuando va quedando en minoría a media que avanza la deconstrucción del relato de la acusación. Durante la deliberación surgen, al menos, tres formas de prejuicio entre los miembros del jurado: el clasismo recalcitrante (social), el resentimiento (emotivo), y la soberbia del profesional pagado de sí mismo (subjetivo). Para el clasista, el origen social del chico es suficiente para no dudar de su autría; sus argumentos destilan tal fanatismo que el resto del jurado le acaba haciendo el vacío. Por su parte, al resentido —que arrastra una drama familiar con un hijo al que no ve desde hace años— le mueven las pasiones, como evidencia su discurso agresivo y vehemente. Identifica en el acusado la personificación del enemigo que debe pagar por quien es, sin atender a criterios de responsabilidad subjetiva; en su actitud predomina la actitud de venganza, más que cierta predisposición a admitir como altamente probable la hipótesis de que un hijo pueda causarle mal a un padre. En la última forma de prejuicio, la soberbia, no influyen las circunstancias particulares del caso, sino las del propio sujeto: son su altivez y una alta opinión de sí mismo las que impiden modificar la decisión y el veredicto; ello supondría reconocer el error. A diferencia de las otras dos formas de prejuicio, las circunstancias particulares no cursan como trastorno, y sí hacen patente el intento por mantener con argumentos la decisión hasta el último minuto. El encastillamiento propio del prejuicio, en cualquiera de sus manifestaciones, cortocircuita la actitud crítica e impide la comunicabilidad entre el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación, esto es, le impide admitir que las razones explicativas no tienen, en el caso en cuestión, fuerza justificatoria.

El tercer tipo, que podríamos denominar como *indolente*, no se ve concernido por el problema. Está magistralmente representado

—aunque no es el único— por el maleducado que está continuamente pendiente del reloj porque tiene entradas para el partido de béisbol esa misma tarde. Es obvio que no desea estar allí (lo cual puede verse como una crítica contra determinadas regulaciones de la institución del jurado) y que le resulta indiferente cuál sea el resultado de la deliberación. Su decisión está condicionada por el autointerés, que se traduce en una enorme frivolidad, tratándose de un caso de pena capital. De hecho, el personaje en cuestión cambia su decisión solo para apoyar la nueva mayoría y acelerar el fin del proceso, pero no acierta, ni tampoco aspira, a ofrecer razones que justifiquen la misma, lo cual acaba indignando al resto. Su comportamiento es racional en un sentido teleológico o instrumental, pero no está justificado conforme a ningún principio normativo.

Lo que esta clasificación expone es cómo la actitud de las personas influye en la fluidez entre los contextos de descubrimiento y justificación, lo cual se manifiesta en los distintos grados de resistencia a la modificación de las propias decisiones ante la aparición de nueva información relevante. El hecho de que podamos afirmar que hay actitudes que no permiten esa comunicabilidad entre el contexto de descubrimiento y el de justificación, esto es, entre la toma de una decisión y su contrastación conforme a un criterio racional de validez, no solo no constituye un argumento en contra de la distinción, sino que muestra su virtualidad explicativa y crítica.

## 7. (EN) FIN. UNA DOBLE LECTURA

El primer plano de la película reproduce en contrapicado (de abajo a arriba) el frontispicio del edificio de un juzgado con enormes columnas de piedra. En el segundo, la cámara se adentra —esta vez en picado (de arriba a abajo)— en el edificio para descender desde el cielo de las ideas al mundo real de los hombres.

El juego simbólico que anticipan estos primeros planos, ascendente y descendente, encuentra su cierre en las dos últimas escenas: aquella en la que el jurado n.º 8, al abandonar la sala donde ha tenido lugar la deliberación, echa un vistazo a la mesa llena de papeles con dibujos, croquis, ceniceros atestados de cigarrillos, una fotografía familiar rota o la navaja a la que ya me he referido con anterioridad: quedan sobre la mesa los restos de una batalla que ha consistido en algo más que decidir acerca de la ocurrencia de unos hechos; y aquella otra escena en la que al abandonar el edificio el anciano y el jurado n.º 8 se intercambian los nombres. Tras una brevísima vacilación, como conteniendo el impulso de intimar con el jurado n.º 8, el viejo continúa su camino y se separan para siempre como los dos extraños que son.

Tal parece ser la situación: de un lado, la distancia que separa a la justicia de los hombres de la realización del ideal platónico; de otro lado, los esfuerzos de esos mismos hombres (o de algunos de ellos) por alcanzarlo, por emanciparse de las pasiones, prejuicios y todo aquello que lo entorpece. Finalmente, las servidumbres —sus signos— quedan atrás, sobre la mesa: se ha impuesto la razón<sup>22</sup>; solo los argumentos racionales (abstractos) cuentan en la decisión de estos hombres, que lo ignoraban todo los unos de los otros, hasta sus nombres<sup>23</sup>.

Sería engañoso, sin embargo, terminar con una lectura simplificada —un final feliz— de esta historia que no se deja reducir tan fácilmente. *Twelve angry men* admite, desde la perspectiva argumentativa que aquí se ha adoptado, otra lectura menos amable. Al optimismo racionalista que subyace a las teorías de la argumentación jurídica cabe oponer una interpretación mucho más escéptica, que entroncaría con algunas de las tesis del realismo jurídico. En efecto, en la deliberación ha aflorado, si no la verdad, sí una justificación suficiente del veredicto de no culpabilidad, para el que basta la existencia de una duda razonable. Pero, probablemente, la deliberación no habría tenido lugar de no ser por una o dos personas; o, quizá, habría seguido otros derroteros de ser

otros los miembros del jurado. La dependencia de las capacidades epistémicas y las actitudes racionales de las personas en los procesos de

decisión de los órganos colegiados imprimen a sus resultados un carácter no solo falible, sino también contingente.

## NOTAS

1. Debo esta observación al Prof. J. Calvo González.
2. Sobre el juicio de verosimilitud, véase Calvo González (2007).
3. Tanto las reglas que regulan la prueba (normas procesales, normas sobre los medios de prueba y normas sobre la valoración de la prueba), como los diferentes estándares de prueba que establecen criterios para considerar probada una hipótesis acerca de la ocurrencia de los hechos están fijados por normas positivas o una práctica judicial consolidada; que la “duda razonable” suponga un veredicto de no culpabilidad es una cuestión de política legislativa. Sobre las reglas que regulan la prueba y los estándares de prueba, Ferrer (2002: 41 y ss.) y Ferrer (2007: 139 y ss.), respectivamente.
4. Como es sabido, la distinción entre justificación interna y externa fue formulada originariamente por Wróblewski (1971; 1974). Posteriormente, casi todos los teóricos de la argumentación han asumido la distinción; así Aarnio (1987: 168) Alexy (1997: 214; 1995a: 17-18); Peczenick (1989: 117) y Atienza (1997: 45-46); asimismo, MacCormick distingue entre “justificación deductiva” o “de primer orden” y “justificación de segundo orden” (1994: 67-68 y 101); por último, Buchwald distingue entre “Kernbegründung” (núcleo) y “Mantelbegründung” (cubierta) (1990: 277). Véanse también las precisiones que respecto a esta distinción ha formulado Redondo (1996: 218).
5. La consideración de las consecuencias prácticas por los miembros del jurado tiene aquí un evidente sentido heurístico que emparenta directamente con la idea de sesgo cognitivo. La observación tiene, por tanto, carácter explicativo. Por lo general, los teóricos de la argumentación jurídica han abordado el argumento consecuencialista o pragmático desde un punto de vista justificativo, si bien lo han hecho desde distintas perspectivas: descriptiva (Perelman 1989: 409 y ss.), normativa (MacCormick 1994: Cap. VI; 2005: Cap. VI) o analítico-normativa (Wróblewski 1984; Feteris 2005). Menciona, no obstante, la dimensión heurística del argumento consecuencialista Wróblewski (1984, p. 150); sobre los sesgos cognitivos, puede consultarse el trabajo fundacional de Tversky y Kahneman (1974). Para una buena síntesis comparativa de los planteamientos de MacCormick, Wróblewski y Feteris sobre la argumentación consecuencialista, vid. Carbonell (2011).
6. No es mi propósito dilucidar si la aproximación *narrativista* al problema de la prueba y sus implicaciones constituyen una alternativa a otro tipo de enfoques que podríamos caracterizar como *epistemológicos* —y cuál de ellas resulta preferible o más fructífera— o si, en realidad, son proyectos, si no complementarios, sí compatibles. En todo caso, en la perspectiva *narrativista* el elemento heurístico es preponderante, colocando en el centro del problema probatorio el juicio de verosimilitud sustentado en criterios de consistencia y coherencia narrativa (sobre coherencia narrativa, vid. MacCormick 1994 y 2005). En cambio, la perspectiva epistemológica no renuncia a la noción de verdad como correspondencia en el análisis de la prueba judicial (vid. Ferrer 2002).
7. Vid. Calvo González (1998a). El relato opera asimismo como un expediente de reducción de la complejidad: “El relato de los hechos, pues, como notificación de los hechos que importan; esto es, *facilitación* y *simplificación* de los hechos mediante *estructuración narrativa de los sucesos que importan*. Quiere decirse que el relato se alejará del propósito representativo del suceso (mayor o menor mimetismo), sacrificando también muy seguramente la pretensión de ofrecer “una historia bellamente contada” frente a procurar “una buena historia”, y todo a fin de cumplir con un objetivo primordialmente predicativo: afirmar un acontecer. Contar los hechos no será ofrecer su representación. Contar los hechos será narrar en relato la *afirmación de su ocurrencia*” (Calvo 2008: 382).
8. Sobre las concepciones de la probabilidad en relación con la prueba, vid. Ferrer (2007: 93).
9. El encadenamiento de acciones separadas en el tiempo no es la única alteración que trae causa de la consistencia narrativa. En este sentido, ha escrito J. Calvo: “La exposición secuencial en la *estructuración narrativa de los sucesos que importan* se vincula fundamentalmente al patrón temporal; el tiempo avanza (o retrocede) según fueron sucediendo los hechos (de un antes a un después, o al contrario). Su lógica es ordinal. La lógica conexiva del encadenamiento

puede sin embargo ser también cardinal; es decir, no ha de seguir siempre un *ordo naturalis*, sino que le es posible decidir cualquier otro orden (*ordo artificialis*), montando (*ars inventa disponendi*) la estructura narrativa causal de los sucesos como *mejor venga a cuento* para narrar en relato la *afirmación de su ocurrencia*. En todo caso, cuando el orden de la exposición secuencial y el orden de la lógica conexiva del encadenamiento no sean coincidentes la consistencia narrativa deberá trasladar el orden temporal de la consecución al orden lógico de la consecuencia” (Calvo 2008: 383).

10. Aunque no es el único criterio para determinar dichas cargas.

11. “En efecto, el *litigio en la quaestio facti es en realidad la controversia de “afirmaciones” sobre los hechos*. Pero, ¿quiere decir esto, acaso, que no hay *negaciones* en la contestación al desafia de la demanda, o en la disconformidad de la defensa respecto de la hipótesis fáctica de la acusación? Pues bien, eso es exactamente lo que quiere decirse.

Existiendo más de una versión sobre la ocurrencia histórica acerca de algún determinado suceso, lo que hallaremos será siempre, antes que negación, una impugnación, la que para ser tal no exige negar la adversa, o bien será directamente una afirmación incompatible respecto de aquella; le bastará con objetarla, pues su finalidad es enfrentarla y reñirla, o también estorbarla (mediante excepciones dilatorias) o repelarla (mediante excepciones perentorias), siendo precisamente esa situación la que origina el estado de controversia y adversariedad, de contradicción” (Calvo 2008: 368).

12. Únicamente puede hablarse de refutación en sentido estricto en relación con el testimonio del viejo, en el sentido de que no solo se muestra implausible, sino falso.

13. Aunque esta distinción suele atribuirse a Hans Reichenbach, el historiador de la ciencia John Losee adjudica la paternidad a John Herschel (1792-1871), quien en su *Preliminary Discourse on Natural Philosophy* (1830), ya sostenía la irrelevancia del procedimiento usado para formular una teoría en relación a su aceptabilidad (Losee 1991: 123).

14. Algo muy similar sucede con los llamados precursores de la teoría de la argumentación jurídica; me he ocupado de esta cuestión en Cabra Apalategui (2011). Vid. también el trabajo de García Amado (2000: 104).

15. Vid. en este sentido los clásicos textos de Frank (1930) o Hutcheson (1929).

16. Vid. Aarnio (1987); Alexy (1997; 1995b: 78); Atienza (1997: 22-26); Feteris (1999: 10); Gianformaggio (1987: 92); McCormick (1994: 14-15); Peczenik (1989: 44).

17. Para empezar, se ha subrayado la diferencia existente entre *descubrir* una ley científica y *decidir* la realización de una acción; el primero es un acto de conocimiento (que puede requerir tomar ciertas decisiones), mientras el segundo es una acción, un acto de voluntad (que puede requerir ciertos conocimientos acerca de cómo es el mundo) (Atienza, 2006: 103). La crítica más destructiva lanzada desde la teoría jurídica es la de Tecla Mazzarese (1996: cap. 3), respondida prolija y detalladamente por Juan Igartua Salaverría (2003: 73).

18. Este criterio de justificación puede ser de tipo normativo o de tipo consecuencialista. Precisamente, las consideraciones acerca de cuán fundamentadas están nuestras predicciones, la propia conciencia de las limitaciones epistémicas que condicionan este tipo de consideraciones o aquellas relativas a los efectos directos e indirectos de nuestras acciones y decisiones, o, simplemente, la valoración que hagamos de esas consecuencias, determinan la decisión final, si quien decide se conduce racionalmente (sobre el argumento consecuencialista en la teoría jurídica, ver nota 5).

19. Esta afirmación no resulta, ni mucho menos, pacífica; vid. Redondo (1996: 65).

20. Uno de los casos paradigmáticos es el del charlatán (Frankfurt: 2005).

21. “Solo en un contexto de abierta desconfianza hacia un razonamiento (el judicial), capaz de fundamentar con la misma solvencia (ninguna, a la postre) tanto una decisión como su contraria, se hace urgente e indispensable la “sinceridad” del decisor (o sea, siquiera que éste sea honesto y revele los móviles que le han inducido a determinarse por tal decisión) para compensar de algún modo la irreductible fragilidad de la argumentación. Aquí, en cambio, se defiende la tesis de que no todos los argumentos (invocables para justificar tanto la interpretación de una disposición legislativa como la valoración de unas pruebas) tienen el mismo valor, sino que unos son preferibles a otros en virtud de un cierto número de criterios que —aunque, a lo peor, no son del todo “objetivos”— son intersubjetivos por lo menos o aspiran a serlo” (Igartua 2003: 91).

22. Los principios de independencia e imparcialidad son expresión de la aspiración a una aplicación racional del derecho; sobre estos conceptos, vid. Aguiló Regla (2003).

23. De hecho, toda referencia a los nombres propios es omitida a lo largo de la película, todos los personajes, incluso el acusado o los testigos, conservan el anonimato.

## NOTA BIBLIOGRÁFICA

- AARNIO, AULIS (1987). *Lo racional como razonable*. (E. Garzón Valdés, trad.). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- AGUILÓ REGLA, Josep (2003). “De nuevo sobre independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica”. *Jueces para la democracia* (46), pp. 47-55.
- ALEXY, ROBERT (1995a). “Die Logische Analyse juristischer Entscheidungen”. En Id. *Recht, Vernunft, Diskurs* (págs.13-51). Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- (1995b). “Juristische Interpretation”. En Id. *Recht, Vernunft, Diskurs* (pp. 71-93). Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- (1997). *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica* (trad. M. Atienza e I. Espejo). Madrid: CEC.
- ATIENZA, Manuel (1997). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- (2006). *El derecho como argumentación*. Barcelona: Ariel.
- Buchwald, Delf (1990). *Der Begriff der rationalen juristischen Begründung. Zur Theorie der juristischen Vernunft*. Baden-Baden: Nomos.
- CABRA APALATEGUI, José Manuel (2011). “Antiformalismo y argumentación jurídica”. *Derechos y Libertades* (24), pp. 67-91.
- CALVO GONZÁLEZ, José (1998a). *El discurso de los hechos. Narrativismo en la interpretación operativa*. (2ª ed.). Madrid: Tecnos.
- (1998b). “La verdad de la verdad judicial (Construcción y régimen narrativo)”. En Calvo González, J. (Coord.). *Verdad [Narración] Justicia* (pp. 7-38). Servicio de publicaciones de la Universidad de Málaga.
- (2002). “Modelo narrativo del juicio de hecho: inventio y ratiocinatio”. En Virgilio Zapatero (ed.) *Horizontes de la Filosofía del Derecho. Homenaje a Luis García San Miguel*. (vol. II, pp. 93-102). Universidad de Alcalá de Henares.
- (2007). “Verdades difíciles. Control judicial de hechos y juicio de verosimilitud”. En *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho* (15), pp. 1-22 [Publicado también en V.V.A.A (2008). “Teoría y metodología del Derecho” (pp. 223-261). En *Estudios en Homenaje al Profesor Gregorio Peces-Barba*. (T. II). Madrid: Dykinson].
- (2008). “La controversia fáctica. Contribución al estudio de la *quaestio facti* desde una perspectiva narrativista del Derecho”. En Calvo González, J. (Coord.). *Implicación, Derecho, Literatura: Contribuciones a una Teoría literaria del Derecho* (pp. 363-389). Granada: Comares.
- CARBONELL, FLAVIA (2011). “Reasoning by Consequences: Applying different Argumentation Structures to the Analysis of Sequentialist Reasoning in Judicial Decision”, *Cogency*, vol. 3, n.º. 2, pp. 81-104.
- ELSTER, JON (1995). “Strategic uses of arguments”. En Arrow, K. et al. (eds.), *Barriers to conflict resolution* (pp. 236-257). New York: Norton.
- FERRER BELTRÁN, Jordi (2002). *Prueba y verdad en el Derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- (2007). *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- FETERIS, EVELINE, T. (1999). *Fundamentals of Legal Argumentation. A Survey of Theories on the Justification of Judicial Decisions*. Dordrecht/Boston/London: Kluwer.
- (2005). “The Rational Reconstruction of Argumentation Referring to Consequences and Purposes in the Application of Legal Rules: A Pragma-Dialectical Perspective”, *Argumentation* (19), pp. 459-470.
- FRANK, JEROME (1930). *Law and the Modern Mind*. New York: Brentano’s.
- Frankfurt, H. (2005). *On Bullshit*. Princeton: Princeton University Press.
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio (2000). “La teoría de la argumentación jurídica: logros y carencias”. *Revista de Ciencias Sociales* (45), pp. 103-129.
- GIANFORMAGGIO, Letizia (1987). “Lógica y argumentación en la interpretación jurídica o tomar a los juristas intérpretes en serio”. *Doxa* (4), pp. 87-108.

- HUTCHESON, Joseph C. Jr. (1929). "The Judgement Intuitive: The Function of the "Hunch" in Judicial Decision". *Conell Law Quarterly* (14), pp. 274-288.
- IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (2003). *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- LOSEE, John (1991). *Introducción histórica a la filosofía de la ciencia*. (A. Montesinos, trad.). Madrid: Alianza.
- MACCORMICK, Neil (1994). *Legal Reasoning and Legal Theory*. (2ª ed. *with revised foreword*). Oxford: OUP.
- (2005). *Rhetoric and the Rule of Law. A Theory of Legal Reasoning*. Oxford: OUP.
- MAZZARESE, Tecla (1996). *Forme di racionalità delle decisioni giudiziali*. Torino: Giapichelli.
- PECZENICK, Aleksander (1989). *On Law and Reason*. Dordrecht/Boston/London: Kluwer.
- Perelman, Chaïm / Olbrechts-Tyteca, Lucie (1989). *Tratado de la argumentación: la nueva retórica* (trad. J. Sevilla Muñoz). Madrid: Gredos.
- REDONDO, M. Cristina (1996). *La noción de razón para la acción en el análisis jurídico*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- TVERSKY, A / KAHNEMAN, D. (1974). "Judgment under Uncertainty: Heuristics and Biases", *Science*, vol. 185, No. 4157, pp. 1124-1131.
- WASSERSTROM, Richard A. (1961). *The Judicial Decision. Toward a Theory of Legal Justification*. Stanford: Stanford University Press.
- WRÓBLEWSKI, Jerzy (1971). "Legal Decision and its Justification". En Hubien, H. (ed.) *Legal Reasoning. Proceedings of the World Congress for Legal and Social Philosophy*. Bruselas: Bruylant, pp. 409-420.
- (1974). "Legal Syllogism and Rationality of Judicial Decision". *Rechtstheorie* (5), pp. 33-46.
- (1984). "Justification Through Principles and Justification Through Consequences". En Faralli, C. / Pattaro, E. (eds.) *Reason in Law*. Milano: Giuffrè, pp. 129-161.